



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil dos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01579

RADICADO: 2021 00599

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal de condena por vía de responsabilidad civil extracontractual instaurada por LUZ ADRIANA QUIROZ MEJIA y en contra de CLÍNICA ANTIOQUIA S. A., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 2º del CGP en cuanto al domicilio e identificación de la parte demandante.
2. Ampliará el hecho QUINTO de la demanda, en cuanto a exponer con claridad y precisión cual fue la falla en el protocolo médico o error de conducta en el procedimiento quirúrgico descrito, de lo cual pueda derivarse la conclusión a la que arriba el apoderado de la parte actora (que no corresponde a un hecho en sentido estricto sino a un calificativo), del cual pueda derivarse que *“(...) la sutura realizada se había efectuado de manera tal (sic), que ponía en riesgo la salud de la señora QUIROZ.”*
3. Ampliará el contenido del hecho SEXTO de la demanda o deberá señalar las circunstancias por las que, de acuerdo con los protocolos médicos o *lex artis* para la práctica de dicho procedimiento quirúrgico, existió ruptura culposa del protocolo médico o error de conducta del cual derive el eventual daño. Téngase en cuenta que se trata de una responsabilidad médica donde la obligación es de medio y no resultado y en la cual debe probarse la culpa y, por el contrario, no hay presunción de culpa. Por lo tanto, de la sola expresión del resultado que puede considerarse dañoso no se presume la existencia de un error de conducta, máxime si se tiene en cuenta el estado en el que ingresa la paciente al centro asistencial. Por ello, el apoderado de la parte actora deberá poner especial

cuidado y detenimiento en determinar la existencia de una violación a los protocolos médicos o a *la lex artis* de tal manera que denote un error de conducta por parte de o los médicos o personal existencial en las intervenciones o procedimientos – en general – practicados a la demandante.

4. Deberá ampliar o concretar el hecho OCTAVO de la demanda, bajo las mismas indicaciones del numeral anterior, en punto a la afirmación de que “(...) *el procedimiento efectuado por la Clínica Antioquia, no fue realizado de manera correcta*”, esto es, especificará suficientemente cuándo y cómo se dio la mala praxis que se invoca como fuente de responsabilidad.

5. Como un nuevo hecho se servirá precisar cuáles fueron las consecuencias del procedimiento sobre el cual se recalca la negligencia, esto es, las secuelas sufridas en la salud de la demandante y el estado actual de salud en el área afectada con el trauma y el procedimiento; v. gr.: si le genera alguna dificultad para el desplazamiento, si existió pérdida de tejido muscular, cartilaginoso o cutáneo, etc; y que sean consecuencia directa de lo que se afirma como mala praxis médica.

6. Deberá concretar, las pretensiones en punto al valor de los daños materiales pretendidos, esto es, si los mismos corresponden a daño emergente o lucro cesante (en sus modalidades de consolidado o futuro) realizando en debida forma el cálculo actuarial correspondiente, mismo que debe realizarse bajo juramento estimatorio, toda vez que correspondería a la tasación razonada de los perjuicios en los términos de artículo 206 del CGP. y en tanto que confunde en los perjuicios materiales señalados en la demanda varios rubros que no corresponden en sentido estricto a ellos (daño a la salud).

7. Allegará poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del CGP, dirigido al juez de conocimiento y sin enmendaduras. Adviértase que el otorgado está dirigido al juez de Medellín.

8. Acreditará el cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a el envío por medio electrónico de copia de ella (la demanda) y de sus anexos a los demandados.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada.

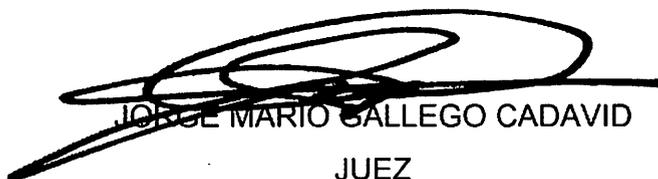
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de condena por responsabilidad civil extracontractual instaurada por LUZ ADRIANA QUIROZ MEJÍA y en contra de CLÍNICA ANTIOQUIA S. A.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25698c4d4267752509e7ca73afcd8428e27beaaf2935913bec7ab34d13322d**

Documento generado en 12/08/2022 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1575

RADICADO N° 2022-00582-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 2285 del 09 de junio de 2.009 de la Notaría Veinticinco del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A., cesionaria del BCSC S. A., contra LUIS HENRY OTÁLVARO CARDONA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$56'963.710.65, por concepto de capital respecto al pagaré N° 504119010776 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los

RADICADO N°. 2022-00582-00

intereses moratorios cobrados a partir del 18 DE JULIO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

- 2.** La suma de \$4'246.099.78 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 01 de julio de 2022 a la tasa del 12.63% efectivo anual.

- 3.** La suma de \$42'161.695.99, por concepto de capital respecto al pagaré N° 504139010215 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 18 DE JULIO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

- 4.** La suma de \$3'061.706.80 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 01 de julio de 2022 a la tasa del 12.63% efectivo anual.

- 5.** La suma de \$4'233.433.00, por concepto de capital respecto a la obligación N° 394531022 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 18 DE JULIO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

RADICADO N°. 2022-00582-00

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-671280 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El (la) abogado (a) HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ con T. P. 19.789 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125d1a17cc0ea9ce02d0d637201b01d32a82047e2f18041cfa60759e46ea3554

Documento generado en 12/08/2022 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1754/2022/00582/00
12 de agosto de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
notificacionelectronica@saavedramachado.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SCOTIABANK S. A. NIT. 860.034.594-1 cesionaria del
BCSC S. A.
DEMANDADO: LUIS HENRY OTÁLVARO CARDONA C. C. 4.561.184

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-671280 de propiedad de los demandados de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav